



**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**  
2026

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXPTE N°47-2025- RESOLUCION

---

**VISTO:** El Expte. N° 47/2025, caratulado: "FIA S/ DENUNCIA (DIPUTADA NOELIA SOSA)", y;

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 20 de mayo del corriente realizan ante esta FIA una nueva presentación los legisladores provinciales Sandra Fabiana Fonseca, Maximiliano Aliaga y el Dr. Juan Carlos Tierno solicitando se reabra la investigación concluida en autos por Res. FIA N° RS-2026-0002468-FIALP-FA#FG.-

Que la FIA se ha expedido respecto de la denuncia oportunamente realizada y debe estarse a lo allí resuelto.-

Que la hipótesis oportunamente denunciada: maniobra destinada a perjudicar al fisco provincial y favorecer a empresas privadas, jamás acaeció, cayendo en abstracto la denuncia al no adquirirse pliegos en la apertura del proceso licitatorio.-

Que del informe de expertos obrante en autos surge que los dictámenes elaborados por la Mesa de Trabajo creada a los efectos de la elaboración del pliego cuestionado (el de minoría y el de mayoría) tenían errores técnicos.-

Que también queda evidenciado en dicho informe, que mas allá de los métodos en cuestión, la medición que prima es la fiscal, conforme los métodos validados por la Secretaría de Energía de la Nación, con certificaciones y auditorías de las empresas autorizadas a tal fin.

Que por otra parte, evaluar las posibles responsabilidades por la declaración de desierta de la licitación excede la competencia de esta FIA, toda vez que para el juzgamiento político existen mecanismos constitucionales específicos.-

Que además los presentantes denuncian:

*"Y que por otra parte, el Poder Ejecutivo provincial, de cual depende no solamente la Secretaría indicada, sino también la de hidrocarburos, habría consentido, coordinado y/o acordado que no se invierta más dinero en el área hidrocarburífera en El Medanito a partir del año 2020.*

*Lo cual fue admitido por representantes del Poder Ejecutivo concurriendo a la Cámara de Diputados en las distintas Comisiones a partir del tratamiento de la situación del área de El Medanito. Y que dicha falta de inversión produjo dos consecuencias gravosas directas al erario público provincial. Cuáles son la disminución sustancial de producción de gas y petróleo en el área de El Medanito, como el aumento del daño ambiental al no cumplirse con las normas de protección ambiental y la ley provincial de abandono de pozos. Porque gran cantidad de pozos del área de El Medanito estaban fuera de explotación, pero al respecto no fueron cumplimentadas la normativa sobre abandono, generando un inmenso daño ambiental.*

*Por otra parte, por relatos coincidentes y muchos hechos públicos, desde la localidad de 25 de Mayo, La Pampa, pobladores de las zonas rurales en el mismo área de El Medanito no sólo denunciaron la falta de cumplimiento de obligaciones legales del Código Civil y Ley Provincial del pago de las servidumbres en la explotación del área de El Medanito por PAMPETROL S.A.P.E.M. y PCR, sino también gravísimos hechos, tales como tapar con tierra piletones a cielo abierto de petróleo con generación directa del primer daño ambiental que es la contaminación de las aguas subterráneas.*

*Todo ello implica incumplimientos gravísimos en la explotación y desenvolvimiento del área hidrocarburífera El Medanito con doble responsabilidad. Una, porque en la empresa PAMPETROL S.A.P.E.M. el dominio mayoritario lo desarrolla el Estado Provincial colocando el Poder Ejecutivo Provincial a directores, como así también no cumpliendo con la obligación de informar a la Cámara de Diputados como lo determina la Ley N° 2225 en su artículo 5 inc D que de manera semestral el Poder Ejecutivo informe la gestión, ni tampoco que desde el Poder Ejecutivo se remita la memoria, informe y toda la documentación a la Cámara de Diputados para desarrollar el control institucional del área en El Medanito. Es decir, se violó explícitamente la ley de PAMPETROL (N°2225) y se impidió el ejercicio del control institucional de la Cámara de Diputados sobre la explotación hidrocarburífera y de El Medanito particular.*

*Por lo tanto, solicitamos que todo lo arriba indicado sea recepcionado con carácter de ampliación de la denuncia, como así también el hecho que en las leyes recientemente dictadas (N°3639 y N°3640) se releva de obligaciones de protección ambiental a PAMPETROL S.A.P.E.M. siendo ello absolutamente violatorio de las leyes de ambiente, las cuales ni siquiera se puede ser considerada derogada por esta norma porque también es obligatorio la protección ambiental de cualquiera que explote recursos naturales por la ley de ambiente nacional que, se reitera, es de orden público.*

*Se solicita que concluya la investigación respecto a la denuncia originaria en los términos arriba explicados como así también se tenga por ampliación de formal denuncia en todos y cada uno de los puntos aquí consignados. Tanto en el desenvolvimiento del Poder Ejecutivo desde el año 2020 al presente sobre el área de El Medanito, como en el dictado de las leyes posteriores donde se lo releva de las obligaciones ambientales en el tiempo que el mismo esté a cargo".*

Que realizan los legisladores denunciadores una nueva presentación, ampliando la denuncia y ofreciendo prueba, señalando: *"Que la misma se ofrece en atención a la posible existencia de irregularidades vinculadas a la administración, comercialización, control societario, omisión y/o falencias en al fiscalización de daño ambiental y fiscalización pública de recursos hidrocarburíferos pertenecientes al patrimonio provincial"*

Que respecto de las nuevas situaciones denunciadas corresponde realizar las siguientes apreciaciones.-

Que los reclamos de los pobladores en torno al pago de las servidumbres, deben ser canalizado a través de los reclamos administrativos y/o judiciales pertinentes, no correspondiendo a esta FIA intervención al respecto.-

Que los cuestionamientos formulados sobre las Leyes N°3639 y N°3640, deberían conducirse a través de una medida cautelar.- un amparo, un amparo ambiental o una acción declarativa de inconstitucional ante el Poder Judicial.-

Que por otra parte se denuncia:

*"falta de inversiones", que habría aparejado disminución de producción de gas y petróleo en el área de El Medanito, como el aumento del daño ambiental al no cumplirse con las normas de protección ambiental y la ley provincial de abandono de pozos*

*Que asimismo se ofrece prueba: "en atención a la posible existencia de irregularidades vinculadas a la administración, comercialización, control societario, omisión y/o falencias en la fiscalización de daño ambiental y fiscalización pública de recursos hidrocarburíferos pertenecientes al patrimonio provincial",*

Que al respecto corresponde aclarar, que la prueba ofrecida en torno a REFI Pampa SA será analizada en el expediente N°48/2025 en trámite ante el Organismo

Que respecto a la presunta omisión de la presentación de los informes ante la Cámara de Diputados por PAMPETROL, se iniciará una investigación.-

Que sobre a las restantes situaciones denunciadas, cabe advertir que son genéricas, vagas y de una amplitud temporal que harían inabarcable una investigación por parte de este Organismo: *"...la posible existencia de irregularidades vinculadas a la administración, comercialización, control societario, omisión y/o falencias en al fiscalización de daño ambiental y fiscalización pública de recursos hidrocarburíferos pertenecientes al patrimonio provincial",*

Que en este sentido el artículo 14 de la Ley 1830 dispone:

*" El Fiscal General deberá recibir toda denuncia formulada por particulares, entidades intermedias u organismos estatales en las que se acuse a un agente o funcionario de haber transgredido sus deberes. Las denuncias deberán ser formuladas por escrito, con identificación del denunciante, describiendo los hechos en los que se basa y ofreciendo la prueba respaldatoria a sus dichos.*

*Recibida la denuncia, se formará e iniciará el pertinente sumario administrativo" .-*

Que por su parte el Reglamento Interno de esta FIA, aprobado por Res. N°30/2004 establece en su parte pertinente "TITULO II: DENUNCIA. Capítulo Único: Artículo 49°.- DENUNCIAS..... Sin embargo, deberá darse estricto cumplimiento a los requisitos contenidos en el presente artículo. La denuncia deberá contener:

.... c) Relación circunstanciada del hecho, lugar, tiempo y modo en que se ejecutó y la forma en que hubiera llegado a conocimiento del denunciante; d) Nombres, cargos y domicilios de los inculpados y testigos, si los hubiera; e) Enunciación de las pruebas que se ofrezcan; f) Demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho denunciado, a la determinación de su naturaleza y gravedad y a la averiguación de los responsables y g) Otros requisitos que establezcan leyes especiales. El denunciante, en ese acto, acompañará la documentación en su poder o en su caso deberá indicar con precisión donde se encuentra y/o la persona y/o entidad que la tiene en su poder, justificando las razones por las cuales no puede acompañarlas".

Que en este aspecto, este Organismo debe tener la presunción de una irregularidad administrativa para iniciar una investigación y luego disponer medidas de prueba, sobre la base de una base fáctica real. Y no al revés.-

Que librar una serie de oficios solicitando numerosa documentación, correspondiente en algunos casos a un lapso de 10 años, para analizar si de la misma surge una irregularidad, no aparece como razonable e implicaría un dispendio de actividad administrativa y de labor por parte de los recursos humanos de este Organismo, sobre la base de un acotado presupuesto anual del que se dispone.-

Que la mera afirmación de existencia de presuntas irregularidades en torno a la explotación hidrocarburífera, sin una base fáctica real que permitan encuadrar los hechos en una posible ilicitud administrativa, deviene insuficiente para iniciar una investigación.-

Que por ello esta FIA solicita a los denunciantes tengan a bien adecuar su denuncia a los términos de la normativa mas arriba mencionada, a fin de circunscribir el objeto de investigación, indicando en la medida de lo posible: descripción de los hechos, circunstancias de tiempo y lugar, funcionarios presuntamente involucrados (en el marco de competencia del organismo, art. 7 de la Ley N° 1830) y la prueba en que se basa (por ejemplo, individualización de personas concretas para recibirles testimonio respecto a la mención de los piletos a cielo abierto mencionados en la denuncia).-

Que por otra parte debe tenerse presente que la Ley 3571 prevé una vía específica para obtener la información requerida en los puntos 5 a 7 del escrito de fecha 29/05/2026.-

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículos 6 y 12 de la Ley N° 1830;

**POR ELLO:**

**LA FISCAL GENERAL SUBROGANTE DE  
LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°.-** Estar a lo resuelto mediante Res. FIA RS-2026-0002468-FIALP-FA#FG, por las razones expuestas en los Considerandos.-

**Artículo 2°.-** Extraer copia de las presentaciones de fecha 20 y 29 de mayo del corriente y caratular nuevas actuaciones. Agregar copia de la presentación de fecha 29 de mayo del corriente en el expediente N°48/2025 "FIA S/ DENUNCIA (REFI PAMPA SA)

**Artículo 3°.-** Solicitar a los denunciantes tengan a bien readecuar su denuncia a los términos de los artículos 14 de la Ley N°1830 y 49 del RIFIA respecto a los hechos denunciados, conforme lo expuesto en los considerandos..-

**Artículo 4°.-** Comunicar. Notifíquese.-

